

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 31/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2023-00115-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARGOTH JAVELA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	Auto inadmite demanda	GQC-PRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la demandante proceda a subsanar el libelo inicial....	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230011500

Neiva, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: MARGOTH JAVELA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230011500

1. ASUNTO

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

- a) No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de la conciliación extrajudicial (art. 161-1 del CPACA).
- b) Con oficio del 28 de noviembre de 2022 la Secretaría de Educación del departamento del Huila negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, sin que dicho acto haya sido demandado dentro del presente proceso (art. 161-2 y 163 *ibídem*).
- c) No se aportó la constancia de notificación del oficio referido (art. 166-1 *ibídem*).
- d) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162-8 del CPACA, puesto que el demandante no acreditó que, al presentar la demanda¹, simultáneamente hubiera enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, puesto que enviarlos en mensaje separado puede generar disparidad en la información; carga procesal que igualmente deberá cumplir frente a la subsanación de la demanda.
- e) No se indica la dirección y el canal digital de la demandante (art. 162-7 *ibídem*). La información suministrada corresponde a los mismos datos del apoderado.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la demandante proceda a subsanar el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo "001"